SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO CORPORATIVO, DE 15 DE FEBRERO DE 2.019

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE:

Don Anastasio Priego Rodríguez

CONCEJALES:

Don Jesús Pérez Martín

Doña Alicia Martín Jiménez

Don Agustín Moreno Perulero

Doña Irene Ávila Parro

Don Luis Javier Garoz Sánchez

Doña Ma del Carmen Salvador Pérez

Doña María Cruz García Gómez

Don Ramón Pastrana Iglesias

Don Jesús Jiménez Herencia

Don José Manuel López García

María Rosario Cano Ortega

SECRETARIO:

D. Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,

En el Salón de Sesiones, de la Casa Consistorial, del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, siendo las veinte horas del día quince de febrero de dos mil diecinueve, se reúne el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, DON ANASTASIO PRIEGO RODRÍGUEZ, y con la asistencia de los señores concejales al margen relacionados.

Interviene como Secretario el que lo es de la Corporación DON JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍN-SONSECA.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente y una vez comprobado por el Secretario la existencia de quórum suficiente para

celebrarla, se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día.

I.- <u>APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN</u> <u>ANTERIOR</u>

Sometida a consideración de los Sres. Concejales el acta de la sesión anterior celebrada el día 26 de diciembre de 2018, cuyo borrador fue entregado, junto a la convocatoria para la presente a todos sus miembros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 del R. D. 2568/1986, de 28 de noviembre, el Sr. Alcalde pregunta a los presentes si desean formular alguna observación a la misma.

No habiendo ninguna alegación o reparo a su contenido por parte de ninguno de los miembros de la Corporación, queda aprobada por unanimidad dicha acta.

II.- <u>APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA</u> 2019.

Por parte de la Alcaldía se eleva al pleno propuesta de aprobación de la oferta de Empleo Público para 2019, vistas las necesidades de recursos humanos que deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.2 e) y 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 19 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla –La Mancha y artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre disposiciones

legales vigentes en materia de régimen local, se propone aprobar la oferta de Empleo Público para 2019 con el siguiente detalle:

Denominación	N°	Grupo/subgrupo	Escala	Sistema	Sistema
del puesto	plazas			de acceso	selectivo
			Escala de		
Policías	3	C1	Administración	Turno	Oposición
			Especial.	Libre	
			Subescala de		
			policía Local		

D. Ramón Pastrana Iglesias, portavoz del Grupo Popular, muestra la conformidad de su Grupo con la propuesta, manifestando que llevaban tiempo pidiéndola y que finalmente se trae al final del mandato. Por otra parte, pregunta D. Ramón Pastrana si los aspirantes que pudieran salir seleccionados en este proceso podrán acudir a tiempo de iniciar el curso de prácticas de policías que organiza la Junta de Comunidades de Castilla –La Mancha.

El secretario de la Corporación contesta diciendo que dependerá de cuando se realice la convocatoria de la oposición y su duración sin que pueda asegurarse en estos momentos la fecha de finalización de la misma.

Sometida a votación la propuesta de aprobación de la oferta de Empleo Público para 2019 expuesta con anterioridad, es aprobada por unanimidad.

III.- <u>RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS.</u>

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 16-11-2018 la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras, y sometida la misma a periodo de información pública, durante el mismo se ha presentado escrito de alegaciones por parte de la Asociación Provincial de Hostelería y Provincia de Toledo (Registro nº 168, de 16-01-2019). Se responde a continuación el contenido de dicho texto:







AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES

DON VALENTÍN SALAMANCA MORENO, con Documento Nacional de Identidad nº 3.805.425-Y, en mi calidad de Secretario General de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE TOLEDO**, con CIF. G45019759 y con domicilio social en el Paseo de Recaredo nº 1 de Toledo; ante el Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que habiendo sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 227, de 27 de noviembre de 2018, el anuncio de la aprobación provisional de modificación de la **Ordenanza Fiscal Reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogidas de Basuras**; vengo por medio del presente escrito y en la representación que ostento a formular frente a dicho acuerdo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con carácter previo queremos advertir que las presentes alegaciones se formulan sin tener a la vista el expediente de la modificación de dicha ordenanza, a pesar de haber sido solicitado en varias ocasiones a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

- 20 y 27/12/2018 a aytolosyebenes@losyebenes.es
- 7 y 8/1/2019 a montserratperez@losyebenes.es

Se acompañan como **documentos números uno** al **cinco**, ambos inclusive, copia del escrito de solicitud y de la impresión de los correos electrónicos enviados.

Dicho lo anterior, queremos indicar que la única documentación que obra en nuestro poder, además de la publicación en BOP Toledo del acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza, es una transcripción parcial del texto del acuerdo plenario con la intervención de varios concejales, que gentilmente se nos ha facilitado Doña Montserrat Pérez.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior y, <u>ad cautelam</u>, se denuncia la vulneración del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en

relación con el artículo 20.1 de Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Visto el importe de la cuota tributaria que se fija en el artículo 6 de la propuesta de modificación de la Ordenanza y comparada con las cuantías vigentes, aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno Municipal de 9 de noviembre de 2017, resulta que se ha producido un incremento personalizado o "a la carta" en función del sujeto pasivo.

Así, el incremento para viviendas es del 4,08%, para locales comerciales del 4,67%, los supermercados oscilan entre el 6 y 6,50%, porcentaje este último en el que aumentan los establecimientos incluidos en el Reglamento de Espectáculos Públicos, excepto la cuota variable en discotecas que lo hace en un 6,52%.

La diferencias son aún mayores y más dispares si comparamos la cuota tributaria propuesta con la aplicada en el año 2017, de forma que, la correspondiente a viviendas se ha incrementado un 15,91%, la de locales comerciales un 4,67%, los supermercados oscilan entre un 31,30 y 36,11%, la de locales del citado Reglamento un 6,50%, la variable de hospedaje en un 19,08%, las perreras municipales un 46,30% o las industrias o talleres entre un 6 y 22,97% en función de tengan hasta 3 o más trabajadores.

Se acompaña como **documento número seis** tabla comparativa con los incremento de la cuota tributaria.

La diversidad de los citados incrementos necesariamente debe fundamentarse en algún informe o memoria técnico-económica, sin que lo argumentación esgrimida por el Sr. Alcalde en su intervención ante el Pleno, apelando a la "necesidad de ajustar tarifas" y "paliar un déficit del 25% en el servicio", pueda suplir la ausencia de dicho informe.

En este sentido, alegamos el contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 15 de mayo de 2018 (EDJ 2018/571796), en la que expresamente se indica que:

< Desde este momento la Sala va a descartar que una modificación de la tasa implique una menor exigencia que la que se demanda para su implantación. Así de manera paladina lo proclama el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1735) " Desde luego, el último precepto- se refiere al artículo 25 de la LHL (EDL 2004/2992)- solo exige el informe técnico-económico que acredite la previsible cobertura del coste de los servicios, en el caso de establecimiento de tasas para financiar, total o parcialmente, los mismos. Ahora bien, dicha circunstancia no</p>



pueda servir de base para permitir que las modificaciones de las tarifas que puedan producirse en el futuro, se hagan sin la justificación del principio de equivalencia recogido en el artículo 24, que afecta a los ingresos, pero también a los costes del servicio, pues lo contrario supondría dejar al administrado en posible situación de indefensión ante cualquier actuación administrativa de carácter arbitrario. Por ello, la normativa local, de forma explícita o implícita, ha exigido tradicionalmente que la modificación de tarifas aparezca suficientemente justificada en el expediente administrativo".

Posteriormente, en refuerzo de su consideración la STS de 19 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 1735) que acabamos de citar, recuerda que " ya con posterioridad a los hechos y con mejor técnica, el artículo 20.1 de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (EDL 1989/12832) , en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44319) (RCL 1998, 1737 y 2423) , y que sigue teniendo carácter supletorio respecto de la legislación que regula las Haciendas Locales", dispone:

"Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas>>.

Es más, en el presente caso ni tan siquiera nos encontramos ante un supuesto de simple revaloración o actualización de carácter general, pues, si coste del servicio ha venido subiendo el IPC más un 1,9%, carece de fundamentos aplicar incrementos superiores y en porcentajes diferentes.

Por todo lo expuesto y, en el supuesto de no exista el informe o memoria económica, y por estricta aplicación de los preceptos citados en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede decretar la nulidad del acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal objeto de las presentes alegaciones.

En apoyo de la anterior pretensión y, además de la sentencia referida anteriormente, apelamos al contenido de la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 13 de julio de 2018 (EDJ. 2018/584876), así como, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de julio de 2018 (EDJ. 2018/79524).

TERCERA.- Dicho lo anterior, hay que señalar que la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogidas de Basuras aprobada provisionalmente por acuerdo de 16 de noviembre de 2018, parte de premisas y cuantías contenidas en otras modificaciones anteriores

aprobadas, también con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Los Yébenes; siendo la más reciente el acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2017 y por el que se fija la cuantía de la cuota tributaria para el año 2018.

Pues bien, esa última modificación de la Ordenanza y cuantas otras le ha precedido, entre ellos los acuerdos del Pleno Municipal de 14 de noviembre de 2011, 12 de noviembre de 2010 y su posterior corrección de errores de 10 de febrero de 2011 y la 13 de noviembre de 2009, son ineficaces al no haberse adoptado conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Conforme a dicho precepto y, más concretamente con lo señalado en el número 4, los acuerdos definitivos de aprobación, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a dicha categoría habrá de ser publicados en el boletín oficial de la provincia junto con el texto íntegro de las ordenanzas o sus modificaciones.

Revisado el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo hasta la fecha que el buscador lo permite, resulta que la conversión a definitivos de los acuerdos provisionales anteriormente referidos nunca se ha publicado, así como, tampoco el texto íntegro definitivo de la modificación de la Ordenanza objeto de los mismos.

El hecho de que no se haya publicado en el boletín el texto íntegro de la modificación no es relevante, pues, el Ayuntamiento optó por publicarlo junto con el acuerdo provisional y su texto no debió sufrir modificación alguna al no formularse alegaciones.

Ahora bien, en todos los casos, la automática transformación del acuerdo provisional en definitivo no fue publicado, vulnerándose, por tanto, lo establecido en el artículo 17.4 de dicho Real Decreto Legislativo.

En este sentido, cabe citar el contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de abril de 2016 (EDJ. 2016/117165), en la que se indica lo siguiente:

<<SÉPTIMO.- Pero además de lo anterior no concurre la causa de inadmisibilidad esgrimida el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 31 de octubre de 2012 y publicado en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid de 6 de noviembre de 2012, aprueba provisionalmente la ordenanza y añade que dicha aprobación se transformaría de forma definitiva si no se presentaban reclamaciones. Dicho acto que aprueba provisionalmente la ordenanza en sí mismo no es susceptible de recurso, pues no es un acto definitivo como establece el artículo 25 de la de la Ley</p>





29/1998, de 13 de julio (EDL 1998/44323), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Así lo indican las Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo del 25 de junio de 2015 (ROJ: STS 2908/2015 - ECLI:ES: TS:2015:2908) dictada en el Recurso de Casación 18/2014, 25 de junio de 2015 (ROJ: STS 2888/2015 - ECLI:ES: TS:2015:2888) dictada en el Recurso de Casación 19/2014>>.

<<Por tanto incluso en el supuesto de que se produzca la aprobación definitiva sin necesidad de acuerdo plenario es preciso publicar en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la ordenanza, estableciendo la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992), que la misma no entrará en aplicación hasta su publicación, siendo este un requisito de eficacia, no de validez. Por tanto, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se contaría desde la publicación de la aprobación definitiva, sin cuyo requisito además las ordenanzas son ineficaces>>.

Asimismo, nos remitimos al contenido de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 4 de noviembre de 2015 (EDJ. 2015/253843), en la que se señala lo siguiente:

<<En el supuesto de autos y a diferencia del supuesto examinado por la citada STS, el certificado, de fecha 2 de junio de 2014, emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento demandado que se incorpora al expediente administrativo como documento número 7 constata que <u>la ordenanza en cuestión estuvo expuesta al público desde el día 12 de mayo de 2014, y en el edicto de publicación de 18 de noviembre de 2014 se señala que estuvo expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de 30 días hábiles, en cuyo periodo no se presentó reclamación alguna, por lo que por fue elevada el acuerdo provisional a definitivo acordándose la publicación en el BOP de Girona, el 27 de noviembre de 2014, y, por tanto, que se ha cumplido el presupuesto de publicidad alegado procede desestimar este motivo formal de nulidad>>.</u>

Respecto de las consecuencias que ha de tener la falta de publicación del acuerdo definitivo se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de junio de 2013 (EDJ. 2013/134410), al señalar que:

<<Ahora bien, esta Sala tiene dicho -por todas, STS de 21 de noviembre de 2005 (RC 5174/2002) EDJ 2005/213958- que la publicación de las Ordenanzas es un requisito de eficacia. No afecta a su validez, pero, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, "la ineficacia subsiste en tanto no se realice su preceptiva publicación", como resulta de la propia exigencia de publicidad de las disposiciones generales, elevada, incluso a principio constitucional por el artículo 9 de la Norma Fundamental. Por lo tanto, la publicación del texto íntegro de la Ordenanza es un requisito de mera eficacia, es decir, una condición suspensiva, que no priva a la aprobación del Ayuntamiento de su naturaleza de disposición impugnable en la vía contencioso-administrativa. La falta de publicación de la Ordenanza, por tanto, impide que la Administración imponga sus determinaciones mediante actos de</p>

ejecución a los ciudadanos, que podrán impugnar el acto de aplicación basándose precisamente en la falta de publicación de la Ordenanza, pero no acarrea por sí mismo su invalidez ni la inexistencia de disposición impugnable>>.

6

Dicho lo anterior y, en la medida que la modificación de la Ordenanza Fiscal objeto de las presente alegaciones está íntimamente enlazada con las anteriores y, éstas son ineficaces, no podrá aprobarse hasta que el acuerdo definitivo de aprobación de las anteriores sea objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

CUARTA.- En otro orden de cosas, impugnamos la redacción del Epígrafe 3 del artículo 6, en la medida que incluye a los hoteles y similares dentro del ámbito del "Reglamento de Espectáculos".

En este sentido, baste señalar que los establecimientos de hospedaje no se incluyen en el anexo de la Ley 7/2011 de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, por lo que, no han de estar sujetos mas que al pago de la cuota suplementaria.

QUINTA.- Por último, solicitamos que se aclare la redacción de dicho epígrafe en el sentido de que se concrete que tipo de locales o actividades se incluyen en el concepto de "similares" señalado en la letra a) del mismo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO: Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva en admitirlos y tenga por formuladas alegaciones frente a la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladoras de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogidas de Basuras.

Toledo a Diez de Enero de Dos Mil Diecinueve.

Fdo. Valentín Salamanca Moreno.

Secretario General.

Al respecto de estas alegaciones, se han emitido el siguiente informe jurídico por la Secretaría Municipal:

ASUNTO: ALEGACIONES AL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGOGIDA DE BASURAS PRESENTADAS POR LA AOSCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE TOLEDO

Vistas las alegaciones presentadas con fecha 10-01-2019 por la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo relativas al expediente municipal de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente:

El escrito presentado por la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo tiene por finalidad formular algunas alegaciones relacionadas con la aprobación provisional del acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, aprobada por el pleno en sesión de fecha 16-11-2018, dentro del periodo de exposición pública establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las alegaciones formuladas se estructuran en 5 puntos o motivos, por lo que se analizarán una a una y se emitirá el juicio correspondiente por ese mismo orden.

<u>PRIMERA</u>.- Alega la recurrente que con carácter previo, no pudieron tener a la vista el expediente para su estudio aduciendo que solicitaron al Ayuntamiento la remisión de la documentación y no les fue entregada.

A esta alegación cabe objetar que, tal como se expresa en el anuncio de aprobación provisional publicado en el B.O.P. de Toledo nº 227, de fecha 27-11-2018, el expediente quedaba sometido al trámite de información pública por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

La dicción literal del precepto (art. 17,2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL) no establece obligación de facilitar copias de la documentación del expediente a los interesados, si bien estos pueden examinarlo en la sede de la entidad local. Como quiera que la entidad reclamante no intentó solicitar la vista presencial del expediente, debe entenderse que no actuaron con arreglo al procedimiento establecido y desistieron de conocer el expediente en la forma prevista legalmente. A mayor abundamiento cabe oponer que por parte del personal administrativo municipal, se le facilitó a la Asociación reclamante parte de la documentación relativa al acuerdo de aprobación de la modificación de la ordenanza de la que podía disponer, ya que la totalidad del mismo se encontraba depositada en la

secretaría e Intervención municipales, y la entidad reclamante no intentó acudir a dichas fuentes de manera presencial para su consulta.

Por las razones expuestas, a juicio del informante cabe rechazar esta alegación.

<u>SEGUNDO</u>.- Alega la recurrente la vulneración del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 TRLRML, en relación con el artículo 20.1 de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precio Público, que establecen la obligación de que los acuerdos de establecimiento de tasas para la prestación de servicios vayan acompañados y se fundamenten en el informe técnico-económico en el que se ponga de manifiesto la posible cobertura del coste de los servicios. Argumenta que la falta de informe técnico-económico que presume se ha producido en el presente expediente de aprobación de la modificación, se trasluce en el hecho de que la variación de las tarifas se ha realizado de manera personalizada o "a la Carta", con incrementos dispares para distintas categorías de locales comerciales, viviendas y otros epígrafes.

Resulta evidente la presunción errónea de la que parte la entidad recurrente en este supuesto, pues resulta acreditada indubitadamente la existencia en el expediente administrativo de los informes técnico-económicos, además del jurídico, realizados por la Intervención Municipal que pudieron ser analizadas por la Corporación Municipal con motivo de la adopción del acuerdo de aprobación provisional por el pleno, y en base a los cuales se indicaba que el índice de cobertura actual de los ingresos respecto de los gastos generados en el Servicio es del 71,84%, con un déficit de más de un 25% para la Administración. Es en virtud de este déficit por lo que el informe técnico económico realiza una propuesta de modificación de las tarifas del servicio.

Consecuentemente con las razones expuestas cabe rechazar, a juicio del informante, esta alegación, que toda vez que el expediente de modificación ha contado efectivamente con los informes preceptivos legalmente, y en particular con los informes técnico – económicos, en los que se fundamenta para motivar las modificaciones propuestas.

<u>TERCERA</u>.- Alega la entidad recurrente que en anteriores ocasiones en que el Ayuntamiento modificó esta ordenanza (2009,2010 y 2011) los acuerdos adoptados resultaron ineficaces toda vez que los acuerdos definitivos no se publicaron con arreglo al procedimiento legal dispuesto en el artículo 17 del TRLRHL.

Señala este precepto, en los apartados 3 y 4 lo siguiente:

- 3) –Finalizado el periodo de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.
- 4) –En todo caso, los cuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones habrán de ser publicados en el boletín oficial

de la provincia o en su caso, de la comunidad autónoma unipersonal, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Cabe objetar a esta alegación su carácter extemporáneo, pues pretender negar la validez y legitimidad de ordenaciones tributarias acordadas por el Ayuntamiento para esta tasa en años anteriores, hace más de cinco años, apoyándose en dicha argumentación para negar validez al expediente de modificación actual, que procedimentalmente es el único que puede ser objeto de reclamación en este momento.

Como establece el artículo 39 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "los Actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa". Ello significa que, en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento jurídico confiese a la Administración Pública, ésta está dispensada legalmente de tener que seguir ningún tipo de proceso declarativo si alguien, en cualquier instancia, pusiera en duda o pretendiera su invalidez, presumiéndose que sus actos son válidos mientras que su nulidad no haya sido declarada administrativa o judicialmente.

En base a esta argumentación jurídica, a juicio del informante no es procedente negar la validez de un acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal, que es el asunto que ahora nos ocupa, amparándose en el hecho de que anteriores actos administrativos del pasado, que no han sido declarados nulos a día de hoy, pudieran carecer de validez, pues de ser admitido dicho razonamiento quedaría derogado de facto el principio general del derecho de seguridad jurídica, que es uno de los pilares fundamentales de la Constitución Española y del ordenamiento jurídico en general, cuya finalidad es dotar de certeza a las normas que regulan las relaciones de la comunidad en un estado de derecho.

Procede en consecuencia, a juicio del que suscribe, rechazar esta alegación.

<u>CUARTA</u>.- En esta alegación la entidad recurrente impugna la redacción del epígrafe 3 del artículo 6 de la ordenanza municipal, que incluye a los hoteles junto a otros locales o actividades sometidas a las determinaciones del Reglamento de Espectáculos. Considera la entidad reclamante que los hoteles o establecimientos de hospedaje no están incluidos en el anexo de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Recreativos y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, añadiendo que por dicha razón solo deberían estar sujetos al pago de la cuota suplementaria, no al de la cuota única general para todos los comprendidos en el epígrafe.

A esta alegación cabe oponer la clara disconformidad con la afirmación de que los establecimientos de hospedaje u hoteles no estarían comprendidos entre los locales o actividades que son objeto del ámbito de aplicación del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos (RD 2816/1982, de 27 de agosto) y la Ley Autonómica 7/2011, de 21 de marzo que regula la misma materia. Pues lo cierto es que el artículo 2 de la Ley mencionada por la entidad recurrente establece un ámbito de aplicación de la misma de manera amplia y no cerrada, disponiendo que "la presente Ley será de aplicación a los

espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar en establecimientos públicos". No parece que pueda negarse el carácter de establecimiento público a los hoteles o establecimientos de hospedaje similares, en los que pueden celebrarse diversos espectáculos o actividades recreativas tales como celebraciones de bodas, conciertos, congresos, conferencias y celebraciones festivas de la más variada índole. Y por si quedara alguna duda de ello, el apartado 2 del mencionado artículo 2 de la Ley 7/2011 se encarga de aclarar que "los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos regulados en la presente ley son los indicados en el catálogo que, sin carácter exhaustivo, figura como anexo de la misma...". Además de que la norma se ocupa de precisar que no tiene carácter exhaustivo o cerrado a la hora de delimitar su ámbito de aplicación en el propio anexo que define el catálogo de espectáculos públicos actividades recreativas y espectáculos públicos, en el que se recogen categorías tales como:

- 10. Establecimientos de hostelería y restauración.
- b) Cafeterías y asimilables.
- d) Restaurantes y asimilables.
- f) Bares y restaurantes de hoteles.
- g) Salones de banquetes.
- h) Terrazas e instalaciones al aire libre.

Y si no fuera suficiente encuadrar a los establecimientos de hostelería en las clasificaciones de establecimientos públicos que de manera tan amplia y no exhaustiva establece la norma citada, también podrían declararse incluidos estos establecimientos públicos por las actividades que pueden realizarse en los mismos y que recoge el anexo. Véase:

- -Espectáculos musicales.
- -Conferencias y congresos.
- -Representaciones artísticas o culturales.
- -Baile.
- -Verbenas y similares.

Y un sinfín de actividades similares.

En base a los razonamientos expuestos, se propone la desestimación de esta alegación.

QUINTA.- Alega la recurrente la necesidad de aclaración en la redacción del epígrafe 3 citado en la alegación cuarta del concepto "similares" que se recoge en la letra a) "hoteles residencias de mayores y similares".

A esta alegación cabría responder que la utilización de la cláusula residual "y similares" es un instrumento de técnica legislativa cuya finalidad es cubrir las lagunas o huecos que la norma pretende regular, para no dejar espacios fuera de la misma. La razón de esta cláusula se basa en la imposibilidad de recoger casuísticamente todas y cada una de las categorías posibles que deban ser objeto de normación, ya que en la mayoría de los casos el propio desarrollo de la vida comunitaria que se va abriendo paso con posterioridad a la aprobación de la norma se encarga de crear nuevas categorías de actividades, algunas que son mezcla de otras preexistentes, lo que hace imposible poder establecer de antemano la taxonomía completa de las situaciones a regular.

A tal efecto, es habitual que las disposiciones normativas utilicen la cláusula residual "y similares" para completar las situaciones análogas no previstas en la norma. La propia ley 7/2011 recoge esta cláusula concierta profusión.

No obstante lo cual, la Administración viene obligada a aplicar esta cláusula residual de manera motivada y justificada, pues aunque disponga de un cierto margen de discrecionalidad en su aplicación, esta debe basarse en un juicio de razón, nunca en la arbitrariedad, que está proscrita en el ámbito de la actuación de los poderes públicos. En tal sentido debe quedar garantizado que la aplicación del epígrafe a) "hoteles, residencias de mayores y similares" debe ceñirse a las actividades de alojamiento, hospedaje y otras complementarias o conexas.

En consecuencia con lo argumentado, se propone desestimar, por innecesaria y no conveniente, esta alegación que demanda redactar de una manera más expresa y unívoca el término "similares".

Don Ramón Pastrana Iglesias, portavoz de Grupo Popular manifiesta que cuando se aprobó inicialmente la modificación de esta ordenanza indicaron su posición contraria a las variaciones propuestas para distintos epígrafes. También expone su preocupación por el hecho de que durante varios años no se hayan publicado los anuncios de aprobación definitiva de las ordenanzas. No obstante lo cual, el Grupo Popular se abstiene al contenido del informe emitido por el Secretario por lo que anuncian su voto favorable al rechazo de las alegaciones.

El Sr. Alcalde aclara que cuando se aprueba inicialmente una ordenanza y no se presentan alegaciones en el periodo de exposición pública, se entiende adoptado el acuerdo como definitivo.

Sometida a votación la propuesta de desestimación de las alegaciones presentadas por la asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo, la Corporación acuerda por unanimidad lo siguiente:

<u>Primero.-</u> Desestimar las alegaciones presentadas por la Asociación provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo.

<u>Segundo.-</u> Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, una vez resueltas las alegaciones presentadas en los términos en que figura en el expediente, con la relación que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

El artículo 2, apartado 1 queda redactado del siguiente modo:

2. << Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, y, en general toda clase

de recintos cerrados que cuenten con enganche a la red de abastecimiento de agua de la villa.>>

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino y dimensiones de los inmuebles en que se preste el servicio.
 - 2.- A tal efecto, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 2.- Locales comerciales y asimilados:

- 1.- Con carácter general: 112,00 € anuales.
- 2.- Supermercados y tiendas de alimentación:
- a).- Supermercados con división de pescaderías,........... 532,50 €anules.
- b).- Supermercados sin división de pescaderías,.......... 371,00 €anuales.
- c).- Pescaderías, carnicerías, pollerías, fruterías, charcuterías, tiendas de productos congelados y comercios menores de alimentación:..... 208,34 €anuales.
 - 3.- Bancos y entidades financieras con oficina abierta:.... 300,93 €anuales.

Epígrafe 3.- Locales o actividades sometidas a las determinaciones del Reglamento de Espectáculos (Bares, Cafeterías, Restaurantes, Discotecas, Cines, Hoteles y Similares).

Se establece para todos ellos una cuota única de 216,43 €anuales, y a ésta se añadirán los siguientes suplementos:

- a) Para hoteles, residencia de mayores y similares,......17,04 €anuales por cama.

Las cuotas señaladas en el anterior cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año, salvo en los casos que luego se dirán.

Epígrafe 5.- Talleres y almacenes de hasta 3 trabajadores... 207,36 €anuales Locales industriales y talleres con más de 3 trabajadores: 491,89 €anuales.

<u>Tercero.-</u> Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de recogida de Basuras en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

IV.- SOLICITUD FORMULADA POR TELECOM CASTILLA LA MANCHA, S.A. DE CESIÓN DE TERRENO PÚBLICO MUNICIPAL PARA INSTALACION DE CENTRO DE TELECOMUNICACIONES DE BANDA ANCHA 4G.

Por el Secretario de la Corporación se da lectura del escrito de fecha 17-01-2019, remitido por Telecom Castilla La Mancha, por el que solicita la cesión de un espacio público adecuado, en régimen de arrendamiento, para la instalación de un cetro de telecomunicaciones de banda ancha 4G, mejorando así las infraestructuras de telecomunicaciones en el municipio de Los Yébenes que los vecinos precisan. A tal efecto se ha propuesto ubicar dicho centro, que debe contar con camino de acceso y entronque de suministro electico cercano, de unos 28 metros cuadrados de superficie en un extremo de la Parcela 282 del polígono 3 del catastro de Rústica, de 1,676 has de superficie, de propiedad municipal, en la que el Ayuntamiento tiene instalado un depósito de abastecimiento de agua a la población.

Se ha elegido dicha ubicación por su carácter estratégico para telecomunicaciones.

El Sr. Alcalde expone que la entidad Telecom Castilla La Mancha S.A. le expuso los problemas de falta de cobertura para los servicios de telefonía, con las infraestructuras actuales.

A este respecto, el secretario ha emitido el siguiente informe:



AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES (TOLEDO)

INFORME DE SECRETARÍA

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Yébenes se solicita informe sobre la posibilidad de formalizar un contrato de arrendamiento de un pequeño espacio de 28 metros cuadrados perteneciente a una finca municipal, por una duración máxima de 20 años, sin acudir a concurso público con la empresa Telecom Castilla La Mancha, S.A. para la instalación de un centro de telecomunicaciones de banda ancha 4G (móvil).

La ubicación que se solicita para esta instalación es el de una parcela de terreno rústico, sita en el Polígono 3, Parcela 282, de propiedad municipal, de 1,676 has.de superficie, en la que el Ayuntamiento tiene instalado un depósito de abastecimiento de agua a la población (depósito de agua de La Sierra). Sobre esta finca municipal, y en un extremo de la misma, se propone por su carácter de enclave estratégico para las necesidades técnicas de la instalación, el emplazamiento del centro de telecomunicaciones, con acceso independiente y sin interferir en la instalación municipal del depósito de aguas, en un espacio de 28 metros cuadrados.

La legislación estatal y autonómica que regula la posibilidad de instalar estaciones base y antenas de telefonía móvil es, entre otra, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, que lo desarrolla y la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla La Mancha, legislación que se puede completar mediante ordenanza local.

El capítulo II, Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, reconoce a los operadores el derecho a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluso, cuando ello resulte estrictamente necesario para la instalación de la red y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables, tener derecho a la ocupación de la propiedad privada, ya sea a través de su expropiación forzosa, ya sea mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de este derecho de ocupación por parte de la ley, no es óbice para la aplicación de la legislación patrimonial de las administraciones públicas cuando las infraestructuras se pretenden instalar en bienes de titularidad municipal.

Tratándose de un bien patrimonial del Ayuntamiento, su explotación podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico. La regulación de los contratos privados patrimoniales, han quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por así establecerlo su artículo 9.

La legislación aplicable al régimen jurídico de la explotación de los bienes patrimoniales está constituida por los artículos de aplicación básica de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante LBRL), por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de de Régimen Local (en adelante

TRRL), y por el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL).

En primer lugar, no cabe la cesión gratuita del bien fuera de la excepción recogida en el artículo 109.2 del RBEL, excepción que como tal ha de interpretarse de modo estricto y que limita la posibilidad de efectuar este tipo de cesiones no solo desde una perspectiva objetiva y finalista "para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal", sino también subjetiva, ya que sólo podrá efectuarse a favor de Entidades públicas o bien privadas pero, en cuanto a éstas, siempre que sean "de interés público sin ánimo de lucro", condición que no concurre en una empresa privada.

El Ayuntamiento, en cambio, sí podrá acudir a una cesión de uso mediante precio, o a cualquier otro negocio jurídico no gratuito.

Por lo que respecta al procedimiento de adjudicación, será de aplicación, en primer lugar el artículo 107.1 de la LPAP, por ser básico y por tanto de aplicación a todas las administraciones públicas.

Dicho precepto establece el concurso como regla general en los procedimientos de adjudicación de los contratos de arrendamiento o de explotación de bienes y derechos patrimoniales, salvo que por circunstancias excepcionales previstas en ese mismo artículo pueda acudirse a la adjudicación directa del contrato. Este artículo desplaza al artículo 92 del RBEL que establecía la obligación de realizar subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado excediera del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Las excepciones a la regla general del concurso que se recogen en el mencionado artículo 107.1 de la LPAP son: las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación. Todos estos, son conceptos jurídicamente indeterminados, de tal modo que las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deben quedar suficientemente acreditadas, justificadas y motivadas en el expediente.

En el supuesto planteado al Ayuntamiento de Los Yébenes, la adjudicación directa del contrato de arrendamiento a la empresa Telecom Castilla La Mancha, S.A. para la instalación de una base de telefonía móvil en una finca de titularidad municipal, puede incardinarse en la excepción que el artículo 107.1 de la LPAP denomina "singularidad de la operación" ya que la empresa Telecom Castilla La Mancha es un operador de telefonía móvil, concesionario (junto a otros operadores) del uso privativo del dominio público radioeléctrico, que va a prestar un servicio que es considerado de interés público Además, esta adjudicación directa no conculcaría la libre concurrencia, ya que si otro operador solicitara instalarse en el mismo terreno municipal, el Ayuntamiento podría proceder a otra adjudicación directa al nuevo operador para fomentar así el uso compartido de infraestructuras de tal modo que todos los operadores se instalasen donde ya existieran infraestructuras establecidas.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, pudiendo en determinadas ocasiones por razones de medio ambiente salud pública, u ordenación urbana o territorial la

administración competente en dichas materias acordar la utilización compartida articulándose mediante acuerdos entre operadores y a falta de acuerdo, el uso compartido podría establecerse mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La prestación de este servicio de interés público y la no vulneración del principio de libre concurrencia, justifican la singularidad de la operación que permite adjudicar de modo directo el contrato de arrendamiento de una finca municipal para la instalación de una antena de telefonía móvil, fomentándose así, por parte del Ayuntamiento, el uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones y de radiocomunicación.

Por lo que respecta a la duración del contrato, el artículo 92 del RBEL no establece regulación alguna. Por su parte, el art. 106.3 de la LPAP (que no es de aplicación básica) establece que los contratos para la explotación de bienes o derechos patrimoniales no podrán tener una duración superior a 20 años, incluidas las prórrogas, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

A pesar de que este artículo 106.3 de la LPAP no tiene carácter básico, podemos entender que es de aplicación supletoria a las entidades locales, por no estar regulada la duración máxima de estos contratos en la legislación de régimen local. Por tanto el Ayuntamiento podría firmar un contrato de arrendamiento con una duración superior a 5 años sin superar los 20 años que establece la LPAP, amparándonos en el carácter supletorio de este artículo para las entidades locales.

Por lo que se refiere al precio del contrato de arrendamiento, el artículo 92.2 del RBEL señala que el canon que debe satisfacer el usuario no puede ser inferior al 6% del valor en venta de los bienes. Además, es necesario dejar perfectamente delimitada la finca o parte de la finca objeto de explotación, sin que quepa el arrendamiento parcial cuando el resto de finca quede infrautilizada o no sea susceptible de aprovechamiento independiente.

En conclusión, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo un contrato de arrendamiento con la empresa por un periodo máximo de 20 años, incluidas las prórrogas, mediante adjudicación directa, sin acudir al concurso público, por tratarse de una operación singular en la que queda acreditado el interés público de prestar el servicio de telefonía móvil y fomentar el uso compartido de infraestructuras entre los operadores de radiotelecomunicaciones, lo que implicaría que cualquier operador de telefonía móvil interesado pudiera instalarse en los mismos terrenos municipales por existir ya la infraestructura necesaria, de tal modo que el principio de libre concurrencia no se viera nunca conculcado.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho En Los Yébenes, a 8 de febrero de 2019.

EL SECRET

Fdo. Juan Carlos Rodríguez Martin Sonseca

D. Ramón Pastrana Iglesias, portavoz de Grupo Popular que no le queda claro algunos términos incluidos en la propuesta de contrato formulada por Telecom CLM S.A., como los incluidos en la cláusula novena del contrato en el que se establece que "en el caso de que cualquier tercero estuviera interesado en utilizar la infraestructura desarrollada por Telecom. CLM para la instalación de otro equipamiento de telecomunicaciones, será Telecóm CLM quién, analizada la viabilidad técnica y compatibilidad del nuevo equipamiento con el ya existente, autorizará o denegará, estableciendo en su caso aquellas condiciones de uso que fueran necesarias para la mejor utilización del emplazamiento".

Considera D. Ramón Pastrana chocaría con algunos de los condicionamientos exigibles incluidos en el informe jurídico municipal, que establecen la necesidad de disponer el uso compartido de las instalaciones e infraestructuras de telecomunicaciones, evitando su proliferación injustificada.

- El Sr. Alcalde manifiesta que en el supuesto de que otro operador quisiera instalar su antena debería pagar al Ayuntamiento una cantidad adicional, y llegado el caso el Ayuntamiento podría autorizarla en otro lado de esa finca.
- D. Jesús Perez Martín, portavoz del Grupo Socialista manifiesta que, en todo caso, hay un problema técnico de cobertura que hay que resolver en el municipio, para la mejora de las comunicaciones, por lo que no considera que haya que llevar al límite esa cuestión de la compartición, pues si otro operador solicita licencia de actividad, vamos a poder estudiar en qué condiciones se realizaría. También debe tenerse en cuenta que todos los operadores deben pagar un peaje al dueño de las instalaciones, y al final lo importante es que los vecinos van a agradecer esta mejora de las infraestructuras.
- D. Ramón Pastrana manifiesta que están todos de acuerdo en los beneficios de la propuesta de mejora de comunicaciones, si bien podría optimizarse el acuerdo.

Por otro, se pregunta si el arquitecto municipal debería realizar un informe medioambiental y urbanístico en lo referente a la altura de la antena, y su posible impacto sobre la población, de su funcionamiento, que estaría situado a unos 300 metros de las zonas habitadas del casco urbano.

El Sr. Alcalde considera que no hay problema para establecer las condiciones contractuales propuestas y somete a valoración la propuesta de establecimiento de contrato de arrendamiento del espacio solicitado, de 28 metros cuadrados en la parcela 282 del poligono3, por una duración inicial de 15 años con posibilidad de prórroga para otro periodo adicional de 5 años, sumando un total máximo posible de 20 años, y estableciendo una renta anual de 1.300 euros anuales, más el IVA correspondiente, a pagar al Ayuntamiento tal como se recoge en el informe jurídico.

Sometida esta propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de la corporación.

<u>V.- INSTAURACIÓN Y APROBACIÓN DE PREMIOS A LA INICIATIVA EMPRESARIAL.</u>

El Sr. Alcalde eleva al pleno la propuesta de aprobación del acuerdo de Instauración de los Premios a la Iniciativa Empresarial, a iniciativa del Consejo de Administración de la Sociedad Municipal Promoción y Desarrollo Social de Los Yébenes, S.A. Se trata con ello de reconocer el mérito de todos aquellos empresarios que vienen desarrollando su importante misión en beneficio de la comunidad. Se trata de una propuesta que el Partido Socialista tenía previsto en su Programa Electoral y fue anunciada en las últimas Fiestas Patronales por la Alcaldía.

Se expone a continuación el texto de las Bases de los Premios a la Iniciativa Empresarial que ha sido propuesto por el consejo de Administración de la Sociedad Municipal Promoción y Desarrollo Social de los Yébenes S.A.:

BASES DE LOS PREMIOS A LA INICIATIVA EMPRESARIAL. AYUNTAMIENTO DE LOS YEBENES PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL DE LOS YEBENES, S.A.

PRIMERA.- OBJETO DE CERTAMEN ANUAL DEDICADO AL SECTOR EMPRESARIAL Y FINALIDAD DE LOS PREMIOS.

El Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes desde siempre ha sido consciente de la importancia del mundo empresarial en el desarrollo económico y social de la localidad, motivo por el cual constituyó, hace ya veinticinco años, la entidad municipal Promoción y Desarrollo Social de Los Yébenes, S.A., como medio más ágil y eficaz para dotar al municipio de un espacio adecuado donde las empresas pudieran radicarse, fomentando la cultura empresarial, adquiriendo los terrenos necesarios para construir el Polígono Industrial y ofertando suelo industrial en condiciones ventajosas a aquellas empresas y autónomos que desearan invertir en nuestro municipio, con resultados satisfactorios y respuesta positiva por parte del sector empresarial, pues el Polígono se ha desarrollado en varias fases y se encuentra ocupado prácticamente la totalidad del suelo disponible por numerosas empresas, dedicadas a diversos sectores de la actividad industrial, lo que, sin duda, ha resultado beneficioso para todos los vecinos de la localidad y trasformado nuestra realidad socio-económica, y con ánimo de continuar creando un entorno favorable a dicho sector y dar una imagen positiva del empresario, como persona que genera empleo y riqueza, ha decidido a través de su sociedad municipal, instaurar anualmente la celebración de un certamen dedicado a dicho sector empresarial, y en el que se otorgarán unos premios, sin contenido económico, a aquellas empresas que se hayan distinguido por su labor empresarial, estando en el ánimo de la concesión de estos premios que, con independencia de la empresa o empresas que anualmente puedan resultar premiadas, se sientan reconocidas todas aquellas personas que han apostado por crear riqueza y empleo en nuestro pueblo.

SEGUNDA.- ORGANIZACIÓN, CELEBRACION Y CONTENIDO DEL CERTAMEN.-

El certamen se celebrará cada año durante el mes de Marzo, en la fecha de dicho mes que el organizador considere más adecuada. Eventualmente, y

por razones justificadas, se podrá trasladar la celebración del certamen a otro mes.

En cada certamen se otorgará un máximo de tres premios, que serán entregados durante la celebración del certamen, en acto público y con la publicidad necesaria, sin que en ningún caso la concesión de un premio conlleve compensación económica para la persona o empresa galardonada.

Dado su contenido, finalidad y carácter honorifico, los premios no estarán sujetos a concurrencia competitiva.

El premio consistirá en una estatuilla en broce representativa del sector industrial en Los Yébenes y Diploma.

La Organización del certamen corresponde al Ayuntamiento de Los Yébenes, por medio de su empresa municipal, o de las personas que éstas designen.

Cada certamen contendrá los actos culturales, lúdicos o sociales que los organizadores consideren más adecuados y convenientes para el mejor desarrollo del mismo.

A cada certamen serán invitadas todas aquellas empresas que ejerzan una actividad económica y empresarial dentro del municipio, y con centro de trabajo en el mismo, cualquiera que fuera su forma jurídica, pudiendo también ser invitados aquellas personas o empresas, que aún no establecidas en Los Yébenes, se consideren relevantes dentro del mundo empresarial, tecnológico, industrial o social.

TERCERA. .CONCESION DE PREMIOS.

Existirá un Jurado único que se encargará de decidir sobre la concesión de los premios.

El Jurado estará compuesto por los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Promoción y Desarrollo Social de Los Yébenes, S.A., actuando como órgano colegiado, siendo Presidente y secretario del Jurado los mismos que del Consejo de Administración.

La decisión del Jurado deberá estar suficientemente motivada.

Los miembros del Jurado actuarán bajo los principios de prudencia y mesura y tendrán total libertad de criterio para determinar quiénes son la empresa o empresas galardonadas, pudiendo tomar en consideración cualquier

- a) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de reintegro de subvenciones, de sus obligaciones tributarias, tanto con la Administración Estatal, Autonómica y Local, y frente a la Seguridad Social
- b) No haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o resolución judicial firme, por la comisión de una infracción grave o muy grave durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la concesión del premio, en las siguientes materias:
 - 1.-Subvenciones.
 - 2.- Orden social.
 - 3.- Normativa Tributaria.
 - 4.- Defensa de la competencia
 - 5.- Prevención de riesgos laborales.
 - c) No estar incursa la persona física o los administradores de las personas jurídicas o aquellos que ostentes la representación de aquellas, en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de Septiembre del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74,2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.

QUINTA.- LIBRO REGISTRO.-

Se llevará un Libro Registro en el que se consignaran el nombre de las personas o entidades galardonadas, por orden de fecha de concesión, y con constancia de datos de interés que hayan sido determinantes para otorgarle el galardón.

- D. Ramón Pastrana Iglesias, portavoz del Grupo Popular, manifiesta que es una iniciativa bienvenida con la que están muy de acuerdo, si bien propone que para la concesión de los premios intervenga la Corporación en Pleno.
- El Sr. Alcalde manifiesta no tener inconveniente en que pueda participar la oposición de alguna forma en el procedimiento. Recuerda, además, que hasta hace algún tiempo, el Grupo de Oposición municipal ha estado representado en el Consejo de Administración, hasta que esa práctica se rompió con el Partido Popular cuando ganó el gobierno municipal en 2011.
- D. Ramón Pastrana Iglesias manifiesta que ya explicaron reiteradas veces que el cambio en la composición del Consejo de Administración se debió a razones excepcionales de necesidad de integración de los distintos grupos políticos municipales que gobernaban en ese momento.
- D. Jesús Perez Martín, portavoz del Grupo Socialista manifiesta la disposición del Consejo de Administración para estudiar las propuestas de posibles premiados que deseen hacer el Grupo Popular, ofreciéndoles que realicen dicha propuesta para su valoración por el consejo.
- D. Anastasio Priego añade que se trataría de premiar a tres empresas, en esta ocasión, por lo que invita al Grupo Popular a presentar su propuesta.

Sometidos a votación las Bases de los Premios a la Iniciativa Empresarial que se acaban de exponer, son aprobadas por unanimidad de la Corporación.

VI.- RUEGOS Y PREGUNTAS

- El Sr. Alcalde invita a los Sres. Concejales a formular algún ruego o pregunta de su interés.
- D. Ramón Pastrana Iglesias pregunta sobre las obras de Campo de Futbol San Sebastián, si es cierto que algunos alumnos de prácticas deportivas que se realizaban en esa instalación se están derivando hacia otras actividades, por no disponer de espacio en estos momentos.
- D. Juan Diezma Rosell, Concejal de Deportes, responde diciendo que a esas personas se les ha ofrecido otros campos o instalaciones para seguir desarrollando sus actividades mientras duran las obras de acondicionamiento, pero no se les ha cambiado de actividad. En algún caso, como en el de Futbol absoluto, se han desplazado temporalmente al campo de Villaminaya, y en otras prácticas deportivas se les ha ofrecido otras instalaciones municipales como el Polideportivo y Pistas de la Avda. de Europa.
- D. Jesús Perez Martín añade a lo anterior que a los padres de los alumnos se les explicó que, por razones lógicas derivadas de las obras, este año habrá algunas molestias en la realización de las actividades.
- D. Ramón Pastrana Iglesias pregunta ahora por el estado de suciedad y de basuras existentes en los colmenares de la Dehesa Boyal.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que el especio al que alude D. Ramón Pastrana no es del Ayuntamiento, si no propiedad privada, sobre un sendero y podrían ser elementos utilizados en la prueba deportiva Mastodon.
- D. Ramón Pastrana Iglesias pregunta ahora con cargo a que fondo se han hecho las obras del entorno de la ermita de San Blas.

- El Sr. Alcalde responde diciendo que se financiaran con el Plan de Infraestructuras Municipales de la Diputación Provincial, que incluye también la repavimentación de otras calles, por un importe aproximado de 120.000 euros. Las obras de San Blas se adjudicaron a la empresa Solval y el Suministro de Los Vallados de madera en la empresa Impregnaciones y Montajes S.L, de Villarubia de los Ojos.
- D. Ramón Pastrana Iglesias pregunta si hay alguna decisión avanzada sobre la ubicación del nuevo Ayuntamiento.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que no hay novedad ni avance sobre dicha cuestión se siguen barajando diversas alternativas. D. José Manuel López García-Pavón apuntó como solución la de una finca situada en frente de la Glorieta, pero el Sr. Alcalde dice que no desea intervenir en dicha propuesta, por buena que le pudiera parecer, porque se trata de una finca propiedad de su suegra y él no lo va a proponer considerando que es una cuestión que debe resolver la próxima Corporación Municipal que se constituya.

No obstante, recuerda su propuesta de otra finca existente en Plaza Fuentenueva.

- D^a. M^a Cruz García Gómez manifiesta que en el caso de la Plaza Fuentenueva, implicaría la realización de obras de reordenación de toda plaza.
- D. Ramón Pastrana pregunta sobre las plazas de los trabajadores municipales vacantes, ya que les transmiten preocupación por un posible desmantelamiento de la estructura de personal del Ayuntamiento.
- D. Anastasio Priego responde negando dicha situación y diciendo que en algunos casos los pequeños huecos dejados por las vacantes de personal son cubiertas con trabajadores de los planes de Empleo. Mientras tanto, no considera necesario ofertar más plazas porque hay personal suficiente en la plantilla.
- D. Mª Cruz García responde a lo anterior diciendo que ciertos trabajos de albañilería o fontanería no pueden ser cubiertos con trabajadores de Planes de Empleo.
- D. Anastasio Priego dice que se habló de este asunto en la Mesa de Personal, y se llegó a reconocer que no haya una necesidad acuciante, toda vez que se dispone de efectivos por medio de los Planes de Empleo. No obstante en ocasiones en que sea preciso, el Ayuntamiento sacará una Bolsa de Empleo para cubrir las necesidades de personal por medio de concurso.
- D. Ramón Pastrana pregunta cómo van los procedimientos de legalización urbanística de las distintas fases del Polígono Industrial.
- El Sr. Alcalde responde diciendo que el arquitecto encargado de la Modificación Miguel Angel Jiménez, lo tiene muy avanzado y ha presentado en la Consejería de Fomento la documentación que fue requerida, relativa a unos trabajos topográficos sobre los terrenos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión, siendo las veinte horas y cincuenta minutos del día anteriormente mencionado de todo lo cual yo, Secretario, doy fe.